

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**  
Acta de decisión número 248  
Manizales, Caldas, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Beatriz Elena Quintero Aguirre frente a la sentencia calendada 19 de mayo de 2023 dictada en audiencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la recurrente en contra de Sandra Milena Sánchez Carvajal y Edilson Beltrán Rodríguez. Expediente radicado con el número 17001-31-03-003-2020-00191-02.

**ANTECEDENTES**

- En la demanda<sup>1</sup> se solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Beatriz Elena Quintero Aguirre, quien actuó en nombre propio y en representación de la sucesión del causante<sup>2</sup> Andres Felipe Zuluaga Ossa; en contra de Sandra Milena Sánchez Carvajal y Edilson Beltrán Rodríguez, los cuales se obligaron a pagar las sumas contenidas en 4 pagares de la siguiente forma:

- El señor Edilson Beltrán Rodríguez

- Por la suma de \$60'000.000 del PAGARÉ N° 79566203, suscrito y aceptado el día 31 de agosto del 2015 del que son beneficiarios y tenedores legítimos los señores Beatriz Elena Quintero Aguirre y la sucesión del causante Andrés Felipe Zuluaga Ossa, con vencimiento al día 31 de agosto del año 2016, más los interés de mora pactados a la tasa del 3% mensual o la tasa comercial más alta que certifique la Superfinanciera, desde el día 18 de marzo de 2018 y hasta el pago total y satisfactorio de toda la obligación.

- Por la suma de \$20'000.000 del PAGARÉ N° 79121763, suscrito y aceptado el día 22 de enero del 2016 del que son beneficiarios y tenedores legítimos los

---

<sup>1</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/02Demanda.pdf

<sup>2</sup> fallecido en Manizales el primero (1) de octubre de 2019, cuyo trámite sucesorio se desarrolla ante el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, con radicación 2020-0093-00

señores Beatriz Elena Quintero Aguirre y la sucesión del causante Andrés Felipe Zuluaga Ossa, con vencimiento al día 22 de marzo del año 2016, más los interés de mora pactados a la tasa del 3% mensual o la tasa comercial más alta que certifique la Superfinanciera, desde el día 18 de marzo de 2018 y hasta el pago total y satisfactorio de toda la obligación.

- Por la suma de \$2'350.000 de la letra de cambio, suscrita y aceptada el día 18 de marzo del 2017 de la que son beneficiarios y tenedores legítimos los señores Beatriz Elena Quintero Aguirre y la sucesión del causante Andrés Felipe Zuluaga Ossa, con vencimiento al día 18 de marzo del año 2018, más los interés de mora pactados a la tasa del 3% mensual o la tasa comercial más alta que certifique la Superfinanciera, desde el día 18 de marzo de 2018 y hasta el pago total y satisfactorio de toda la obligación.

- Conjunta y solidariamente, el señor Edilson Beltrán Rodríguez y Sandra Milena Sánchez Carvajal

- Por la suma de \$20'000.000 del PAGARÉ No° 79381783, suscrito y aceptado el día 24 de abril del 2015 del que son beneficiarios y tenedores legítimos los señores Beatriz Elena Quintero Aguirre y la sucesión del causante Andrés Felipe Zuluaga Ossa, con vencimiento al día 24 de abril del año 2016, más los interés de mora pactados a la tasa del 3% mensual o la tasa comercial más alta que certifique la Superfinanciera, desde el día 18 de marzo de 2018 y hasta el pago total y satisfactorio de toda la obligación.

### **Actitud de la pasiva**

- Los demandados indicaron<sup>3</sup> que, se presentaron tres obligaciones contenidas en el pagaré No. 79566203, por \$60.000.000, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2016; el Pagaré No. 79121763, por \$20.000.000, con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2016; y el Pagaré No. 79381783, por \$20.000.000, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2016; de los cuales esgrimieron que, han pasado más de tres años desde la fecha de

---

<sup>3</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/12Excepciones.pdf

vencimiento de estas obligaciones, y sin embargo, no han realizado ninguna gestión o requerimiento frente a ellas.

Añadieron que, de acuerdo con la literalidad de los títulos valores, se establece que las obligaciones han prescrito debido a la falta de diligencia por parte del demandante, tal como lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio.

Señalaron que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años para este tipo de títulos valores. Por lo tanto, para que nazca la figura de la prescripción en la vida jurídica, es esencial que haya pasado el tiempo y la parte acreedora no haya actuado diligentemente. Razón por la cual pidió fuere declarada la excepción de prescripción.

Además, fue propuesta la excepción denominada "sin el lleno de lo acordado entre las partes y pago de la misma y adulteración de los pagarés", para la cual indicó que, la letra de cambio en la que se basa la ejecución no se creó en marzo de 2017, sino en abril de 2015, y que, los dineros entregados se utilizaron para el pago de una cajonería en cuero de una camioneta Volkswagen Cross Fox, pagada por el cliente en 2015; continuó señalando que el título valor fue adulterado en cuanto a la fecha de creación y vencimiento, y se llenó sin acuerdo de las partes; y los pagarés fueron adulterados en relación a los acreedores.

Finalmente, como tercera excepción expuso "inexistencia de obligaciones de todos los títulos valores base de la ejecución", indicando que, los títulos valores no surgieron por un mutuo, sino como garantías para obligaciones de terceras personas, pues, se estableció un contrato verbal donde el señor Andrés Felipe Zuluaga Ossa facilitaba dinero para prestar a terceros, y el cliente garantizaba el pago con pagarés o letras de cambio; añadiendo que, los préstamos a terceros se encontraban en mora y estaban siendo recaudados por la demandante, lo que implicaba un doble cobro. Además, que, la pasiva se encontraba colectando nuevamente obligaciones que ya habían sido canceladas con los pagarés.

Finalmente, la parte demandada solicitó no se accediera a las pretensiones de la parte demandante, declarar probadas las excepciones presentadas, y proceder a condenar en costas.

#### **Fallo de primera instancia<sup>4</sup>**

El Juez a quo declaró probada la excepción de prescripción respecto a los tres (3) pagarés que se presentaron en el proceso, por lo que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución respecto a las obligaciones contenidas en los títulos valores Nos. 79566203, 79121763 y 79381783; además, declaró no probadas las demás excepciones esgrimidas por los ejecutados.

Frente a la letra de cambio, ordenó seguir adelante con la ejecución al encontrar que cumplía con los requisitos para hacerlo.

Para arribar a su determinación, el a quo evaluó las excepciones presentadas por los demandados Édison Rodríguez y Sandra Milena Sánchez Carvajal; donde la prescripción fue abordada detalladamente, destacando que la acción cambiaría prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento del título, pero la interrupción no es contemplada en la legislación comercial, por lo que, por remisión normativa se debe acudir a las normas procesales civiles, esto es, el artículo 2539 del código civil y el artículo 94 del CGP.

Señaló que, la parte actora recurrió a lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2539 del Código Civil, con el fin de hacer operar la interrupción de la prescripción por el pago de intereses moratorios, realizados después de la fecha de vencimiento de los pagarés, pagos, que se extendieron hasta el 18 de marzo de 2023; pero, resaltó que los pagos que se dicen efectuados, son meras especulaciones, de las cuales solo consta lo dicho por la activa en el interrogatorio practicado en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Por lo tanto, concluyó que, de tales dichos le corresponde a la actora la carga de la prueba, acreditando que hubo un pago de intereses moratorios o la

---

<sup>4</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/38FolioTestigoAudienciaJuzgamiento.pdf

aceptación de los ejecutados de la obligación, para que entrara a operar lo dispuesto en el artículo 2539 del código civil.

Finalmente expresó que, las excepciones presentadas por los demandados no prosperaban en su mayoría, pues la acción cambiaria se mantuvo válida en relación con la letra de cambio, la cual se consideró como un título valor legítimo con obligaciones claras, expresas y exigibles; pero, en relación a los pagarés, se declaró probada la excepción de prescripción, por no acreditar que se hubiera reconocido la obligación o se hubieren hecho los abonos a intereses moratorios que alegó la activa, hechos que harían operar la interrupción del término de prescripción.

### **Impugnación.**

**Beatriz Elena Quintero Aguirre**<sup>5</sup> recurrió el veredicto de instancia aduciendo que, el Juzgado de primera instancia omitió considerar la interrupción natural de la prescripción, la cual se originó a partir del pago de intereses moratorios hasta el 18 de marzo de 2018.

Señalando que, curiosamente la parte demandada no presentó argumentos ni pruebas para refutar este hecho, lo cual, de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil, habría constituido una sólida evidencia procesal.

Esgrimió que, la parte demandada uniformemente, presentó una excepción de prescripción argumentando que no se habían demostrado diligencia en la solicitud de cumplimiento de las obligaciones en los pagarés ya que había transcurrido un lapso de más de tres años desde sus fechas de vencimiento. Sin embargo, esta alegación careció de sustento probatorio.

Expresó reiteradamente que, se habían efectuado pagos de intereses de los títulos valores hasta el 18 de marzo de 2018, interrumpiendo así de manera natural el término prescriptivo, resaltando que, la presentación de la

---

<sup>5</sup> C02Tribunal/08Sustenta.pdf

demanda en noviembre de 2020 se ajustaba a los requisitos temporales estipulados en el artículo 2539 del Código Civil.

Indicó que, La Corte Suprema de Justicia emitió su posición sobre la interrupción de la prescripción, detallando dos formas: "suspensión de la prescripción" (aplicable a incapaces y personas bajo tutela) e "interrupción de la prescripción". Esta última puede ser natural (originada por el deudor) o civil (iniciada por el acreedor); denotando que, en este caso, la interrupción de la prescripción fue natural gracias al pago de intereses efectuado hasta el 18 de marzo de 2018, reactivando así el período de prescripción a partir de dicha fecha.

Finalizó indicando que, el Juez de instancia erró al considerar que el plazo de prescripción iniciaba desde las fechas de vencimiento de los títulos valores.

● **Los demandados<sup>6</sup>** se pronunciaron frente a los reparos hechos por la apelante indicando que la parte actora contradecía los hechos presentados en la demanda, pues según la lógica común, los intereses de mora deben comenzar a acumularse desde el vencimiento del plazo para el pago de la obligación, lo que hace que la fecha de vencimiento en dichas obligaciones sea fundamental y que cambiar esa calenda alteraría la naturaleza misma de los títulos valores.

Continuó argumentando que los pagarés en cuestión tenían derechos incorporados a favor del tenedor legítimo, pero también contemplaban derechos para los deudores, incluida la posibilidad de prescripción. Según la literalidad de los pagarés, nunca se pagaron intereses, lo que llevó a la prescripción del derecho incorporado en los mismos, como había sido solicitado por la parte demandada.

Cuestionó el por qué la demandante, siendo abogada, no había registrado los abonos o pagos de intereses que afirmaba haber recibido y dejado

---

<sup>6</sup> C02Tribunal/07Sustenta.pdf

constancia en los pagarés, lo que habría permitido su posible negociación según la ley de circulación.

También hizo hincapié en que, la recurrente guardó silencio frente a las excepciones formuladas, lo que se consideró una aceptación tácita de la excepción de prescripción; además indicó que, las declaraciones de los demandados también se consideraron creíbles al afirmar que nunca habían pagado intereses, ya que los pagarés habían sido firmados en el contexto de un préstamo de dinero, y esto respaldaba la afirmación de la pasiva en cuanto a que los intereses no habían sido pagados.

Por último, solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y se condenara en costas.

### **CONSIDERACIONES**

Advendrá una sentencia de mérito habida cuenta de que no se observa ningún vicio de nulidad procesal y, de otro lado, los presupuestos procesales no admiten reparo; registrando además que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir en los términos del artículo 280 del C.G.P. Es menester precisar que conforme lo impone el canon 328 del Estatuto Ritual Civil esta Sala de decisión se pronunciará "*...solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*".

El asunto de estudio trata de un proceso ejecutivo, regulado en el artículo 422 y subsiguientes del CGP, por medio del cual se buscó el cobro judicial de cuatro (4) títulos valores, correspondientes a una (1) letra de cambio y tres (3) pagarés, suscritos por los demandados en favor de la parte ejecutante; los documentos a analizar se singularizan a continuación:

- El señor Edilson Beltrán Rodríguez se obligó a pagar:
  - La suma de \$60'000.000, contenidos en el pagaré N° 79566203, suscrito el día 31 de agosto del 2015, con vencimiento el 31 de agosto del año 2016.

- La cifra de \$20'000.000, contenidos en el pagaré N° 79121763, suscrito el 22 de enero del 2016, con vencimiento el 22 de marzo del año 2016.
- La suma de \$2'350.000, contenidos en una letra de cambio, suscrita el 18 de marzo del 2017, con vencimiento el 18 de marzo del año 2018.
- Conjunta y solidariamente, el señor Edilson Beltrán Rodríguez y Sandra Milena Sánchez Carvajal se obligaron a pagar:
  - La suma de \$20'000.000, contenidos en el pagaré No° 79381783, suscrito el 24 de abril del 2015, con vencimiento el 24 de abril del año 2016.

El tema materia de apelación es restrictivo. Ningún debate subsiste con respecto a la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 18 de marzo de 2017; empero, persiste la controversia en cuanto a los tres (3) pagarés suscritos por los ejecutados, merced que la parte activa, alegó no haberse configurado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, pues la pasiva, después de la fecha de vencimiento de los mentados pagarés, procedió a hacer abonos a capital, por lo cual se habría interrumpido el término de prescripción.

Es propicio entonces, entrar a examinar exclusivamente lo relativo a si operó o no la interrupción del término de prescripción, por los aparentes abonos a capital que se hicieron posteriores a la fecha de vencimiento de los pagarés.

Se debe indicar que, el apelante se encuentra plenamente facultado para hacer el cobro ejecutivo de las obligaciones que se le adeudan, con base a lo dispuesto por el canon 422 del CGP:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*

*confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*“

Para el efecto, se tienen tres (3) obligaciones provenientes de los demandados, contenidas en los pagarés No. 79566203<sup>7</sup>, No. 79121763<sup>8</sup> y No. 79381783<sup>9</sup>, las cuales cumplen a cabalidad las disposiciones del artículo mencionado y los subsiguientes.

Además, las obligaciones, están alineadas con las disposiciones establecidas en el artículo 619 del Código de Comercio donde se definen los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

La incorporación significa que, el título valor integra en el documento que lo comprende un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito requiera, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

Y es que, en efecto, los procedimientos ejecutivos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un *título ejecutivo*, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Por ende, los títulos valores, revestidos de

---

<sup>7</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/06Pagare.pdf

<sup>8</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/05Pagare.pdf

<sup>9</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/04Pagare.pdf

las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Para que el pagaré sea tenido como título valor, el documento crediticio debe reunir, además de la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621 C. de Co.), los requisitos consagrados en el canon 709 *ibídem*, a saber:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinable de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Las anteriores exigencias se hallan plenamente acreditadas en el presente asunto:

El pagaré No. 79566203<sup>10</sup>, da cuenta de la existencia de un derecho de crédito con la promesa incondicional de pagar un suma dinero a la orden de la parte actora, con vencimiento el 31 de agosto de 2016. En este orden de ideas, el pagaré allegado como soporte del recaudo ejecutivo reúne los requisitos mercantiles para ser tenido como tal, y cumple con las características de ser claro, expreso y exigible, es decir, se trata de un título ejecutivo (art. 422 CGP). Debe destacarse que los requisitos formales del pagaré reseñado no fueron controvertidos por la parte encausada en la manera y oportunidad que establece el canon 430 del Estatuto Ritual Civil<sup>11</sup>.

El pagaré No. 79121763<sup>12</sup>, da cuenta de la existencia de un derecho de crédito con la promesa incondicional de pagar un suma dinero a la orden de

---

<sup>10</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/06Pagare.pdf

<sup>11</sup> **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo:** “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

<sup>12</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/05Pagare.pdf

la parte actora, con vencimiento el 22 de marzo de 2016. En este orden de ideas, el pagaré allegado como soporte del recaudo ejecutivo reúne los requisitos mercantiles para ser tenido como tal, y cumple con las características de ser claro, expreso y exigible, es decir, se trata de un título ejecutivo (art. 422 CGP). Debe destacarse en igual sentido, que los requisitos formales del pagaré reseñado no fueron controvertidos por la parte encausada en la manera y oportunidad que establece el canon 430 del Estatuto Ritual Civil

El pagaré No. 79381783<sup>13</sup>, da cuenta de la existencia de un derecho de crédito con la promesa incondicional de pagar un suma dinero a la orden de la parte actora, con vencimiento el 24 de abril de 2016. En este orden de ideas, el pagaré allegado como soporte del recaudo ejecutivo reúne los requisitos mercantiles para ser tenido como tal, y cumple con las características de ser claro, expreso y exigible, es decir, se trata de un título ejecutivo (art. 422 CGP). Debe destacarse también, que los requisitos formales del pagaré reseñado no fueron controvertidos por la parte encausada en la manera y oportunidad que establece el canon 430 del Estatuto Ritual Civil

Una vez sentadas las anteriores precisiones se entrarán a resolver los puntos que fincan la alzada así:

Verificado el plenario, se evidencia que la demanda fue radicada<sup>14</sup> el 26 de noviembre de 2020, y luego por auto<sup>15</sup> del cinco (5) de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo en la forma rogada en el escrito genitor, en contra de Edilson Beltrán Rodríguez por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 79566203 y No. 79121763, además, conjuntamente en contra de Edilson Beltrán Rodríguez y Sandra Milena Sánchez Carvajal por las obligaciones contenidas en el pagare No. 79381783.

Dentro del término concedido de traslado, los ejecutados presentaron contestación<sup>16</sup> a la demanda, y entre otras, excepción de prescripción.

---

<sup>13</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/04Pagare.pdf

<sup>14</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/01ActaReparto.pdf

<sup>15</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/10LibraMandamiento.pdf

<sup>16</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/12Excepciones.pdf

Se trae para su análisis lo dispuesto en el artículo 282 del CGP referente a la excepción de prescripción:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.(...)”negritas y subrayado del despacho*

Alegó la recurrente<sup>17</sup> que:

*“Por consiguiente, el operador judicial no podía declarar válidamente la excepción de prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en los tres pagarés desestimados (...)  
(...)Todo, prácticamente de “oficio”, sin medio de prueba alguno que desvirtuara la interrupción, ni convalidara la prescripción extintiva, y sin elementos fácticos, y menos probatorios en que apoyarse, como lo requiere la ritualidad positiva.”*

Este argumento descrito en la apelación, carece de sustento, por lo menos en cuanto a que la prescripción haya sido declarada de oficio por el a quo, pues como se encontró en el expediente, los ejecutados propusieron dentro del término de traslado la excepción de prescripción:

El señor<sup>18</sup> Edilson Beltrán Rodríguez:

*“Excepción que denomino: PRESCRIPCION, la cual fundamento en los siguiente:*

*HECHOS.*

*1. La obligación contentiva en el Pagaré No. 79566203 por valor de \$60.000.000, con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2.016, tal como lo manifiesta la Parte Actora, han pasado más de tres (3) años de la fecha de vencimiento, sin que la parte actora haya acudido o haya hecho requerimiento alguno frente a estas obligaciones. La obligación contentiva en el Pagaré No. 79121763 por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento del 22 de Marzo de 2.016, tal como lo manifiesta la Parte Actora, han pasado más de tres (3) años de la fecha de vencimiento, sin que la parte actora haya acudido o haya hecho requerimiento alguno frente a estas obligaciones La obligación contentiva en el Pagaré No. 79381783 por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2.016, tal como lo manifiesta la Parte Actora, han pasado más de*

---

<sup>17</sup> C02Tribunal/08Sustenta.pdf, FI 6

<sup>18</sup> C01Principal/C01PrimerInstancia/01Principal/12Excepciones.pdf, FI 2 y 3

*tres (3) años de la fecha de vencimiento, sin que la parte actora haya acudido o haya hecho requerimiento alguno frente a estas obligaciones.*

*2. De la misma literalidad de los títulos valores se desprende que las obligaciones por la falta de diligenciamiento por parte del Demandante, prescribió, tal como lo establece el mismo art. 789 del Código de Comercio.*

*3. La acción cambiaria directa prescribe en 3 años para esta clase de títulos valores.*

*4. Para esta clase de excepciones el elemento esencial es el paso del tiempo y la falta de diligenciamiento de la parte acreedora y ambos requisitos son dados para que nazca a la vida jurídica la figura de LA PRESCRIPCION."*

La señora<sup>19</sup> Sandra Milena Sánchez Carvajal:

*"Excepción que denomino: PRESCRIPCION, la cual fundamento en los siguiente:*

*HECHOS.*

*1. La obligación contentiva en el Pagaré No. 79121763 por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento del 22 de Marzo de 2.016, manifiesto que mi cliente jamás le ha dado aceptación a dicho título valor como consta en el mismo cuerpo del pagaré, por lo tanto, no es deudora del mismo.*

*2. La obligación contentiva en el Pagaré No. 79381783 por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2.016, tal como lo manifiesta la Parte Actora, han pasado más de tres (3) años de la fecha de vencimiento, sin que la parte actora haya acudido o haya hecho requerimiento alguno frente a estas obligaciones.*

*3. De la misma literalidad de los títulos valores se desprende que las obligaciones por la falta de diligenciamiento por parte del Demandante, prescribió, tal como lo establece el mismo art. 789 del Código de Comercio.*

*4. La acción cambiaria directa prescribe en 3 años para esta clase de títulos valores.*

*5. Para esta clase de excepciones el elemento esencial es el paso del tiempo y la falta de diligenciamiento de la parte acreedora y ambos requisitos son dados para que nazca a la vida jurídica la figura de LA PRESCRIPCION."*

Por lo anterior, es claro que la excepción de prescripción fue debidamente alegada por la pasiva en el momento procesal oportuno, y contrario al

---

<sup>19</sup> C01Principal/C01PrimeraInstancia/01Principal/12Excepciones.pdf, Fl 8 y 9

argumento de la demandante, no fue declarada de oficio por el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Avanzando, frente a los argumentos que sirvieron como sustento para declarar probada la excepción de prescripción propuesta, se tiene que, los pagarés objeto de litigio tiene como vencimiento las siguientes fechas:

- El pagaré N° 79566203, con vencimiento el 31 de agosto del año 2016.
- El pagaré N° 79121763, con vencimiento el 22 de marzo del año 2016.
- El pagaré No° 79381783, con vencimiento el 24 de abril del año 2016.

Y, la demanda que buscaba el cobro ejecutivo fue radicada el 26 de noviembre de 2020; razón por la cual se examinarán los términos de prescripción de la acción cambiaria de los pagarés analizados.

Se trae el artículo 780 del Código de Comercio, el cual describe en que casos se puede ejercer la acción cambiaria:

“La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”

Lo cual, en esta situación, se ha cumplido el numeral 2 del anterior artículo; ahora, reza el artículo 784 *ibídem*:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”

Además, el artículo 789 del mismo código señaló el término de prescripción:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Hasta este punto, se tiene definida la acción puesta en marcha para el cobro de la obligación adeudada, la cual a su vez decanta la forma de su procedimiento en los artículos 422 y subsiguientes del estatuto ritual civil.

Ahora, el inciso 7, del artículo 118 del CGP reza:

***“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*** *Negrita y subrayado del despacho*

Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, nos da una noción de contabilización de los términos cuando se refieren a meses o años:

*“Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo.”*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”*

Entonces, dado todo lo anterior se tiene que la fechas, en que, en principio, prescribieron los pagarés corrieron de la siguiente manera:

o El pagaré N° 79566203, con vencimiento el 31 de agosto del año 2016, prescribió el 1 de septiembre de 2019, esto es, 3 años después de la fecha de vencimiento de la obligación.

o El pagaré N° 79121763, con vencimiento el 22 de marzo del año 2016, prescribió el 23 de marzo de 2019, esto es, 3 años después de la fecha de vencimiento de la obligación.

o El pagaré No° 79381783, con vencimiento el 24 de abril del año 2016, prescribió el 25 de abril de 2019, esto es, 3 años después de la fecha de vencimiento de la obligación.

Y como ya fue dicho, el escrito de demanda fue radicado el 26 de noviembre de 2020, por lo que, a todas luces, en virtud del artículo 789 del Código de Comercio, los títulos valores presentados, ya habían prescrito.

Continuando, la demandante esgrimió que, a pesar de que en efecto las fechas de prescripción original, se habían cumplido antes de presentar la demanda, los deudores realizaron el pago de intereses moratorios, lo que a su vez interrumpió el término de prescripción; para los tres (3) pagarés, según la actora, se realizaron el pago de intereses de mora hasta 18 de marzo de 2018, lo que extendería el término de prescripción hasta el 19 de marzo de 2021.

Analizados los documentos obrantes en el expediente, no se pudo constatar la existencia de documento o anotación alguna en los títulos valores que corroboraran las afirmaciones de la demandante, referente a que los deudores hayan hecho pagos de intereses moratorios, en los tres (3) pagarés hasta el 18 de marzo de 2018.

Dicha afirmación, sólo es respaldada por las afirmaciones de la misma demandante, vertidas en el escrito de demanda y en el interrogatorio realizado por el a quo así:

*"Juez: a usted le consta si eventualmente si Edilson y Sandra milena cancelaron esas obligaciones por cuotas o pagaron intereses, o están adeudando todos esos montos*

*Ejecutante Beatriz Elena Quintero: algunos pagares los tienen ellos en sus manos porque se pagaron, estos que están acu en el proceso no se pagaron, pagaron intereses hasta marzo del 2018*

*Juez: ¿Quién recibió ese dinero?*

*Ejecutante Beatriz Elena Quintero: Andres Felipe y yo*

*Juez: ¿tiene recibos de ese dinero recibido?*

*Ejecutante Beatriz Elena Quintero: no señor porque éramos muy amigos, y confiábamos en ellos"*

Nótese que, incluso la misma demandante reconoce que no existen recibos o anotaciones en los títulos valores que puedan respaldar la aseveración

afirmada, convirtiendo sus palabras en meras especulaciones, al no observarse otro medio de convicción que oriente a este Juzgador a decantarse por los hechos narrados.

Debe señalarse que, el Código de Comercio hace alusión directa a la acción cambiaria, pero no refiere información alguna sobre la interrupción de la misma, por lo que se trae a colación lo dispuesto en el canon 2 ibidem:

*“En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”*

Por si fuera poco, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-281 de 2015 se refirió al asunto:

*“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.”*

De manera que, debiéndonos trasladar a la legislación civil, se tiene el artículo 2539 del Código Civil:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Se podría decir entonces que, si los deudores hubieran reconocido la deuda tácita o expresamente, se interrumpiría el término de prescripción, para el caso, el término debía empezar a computarse desde el 18 de marzo de 2018, fecha hasta la cual, supuestamente, se pagaron intereses moratorios; aclarando que, el hecho de pagar intereses moratorios, es una aceptación tácita de la obligación.

Pero, sería totalmente desproporcionado por parte de esta Colegiatura adoptar las posturas que pretende la demandante, de las cuales no aportó elemento de convicción alguno – más allá de su testimonio-, que llevará a considerar probadas sus afirmaciones; lo cual sería válido, si existieran recibos de pago de los intereses moratorios o anotaciones en el título valor que exhibieran dicha situación, pero como ya se discutió, lo mismos no existen, de conformidad con el interrogatorio rendido por la actora al referir que “no señor porque éramos muy amigos, y confiábamos en ellos” cuando el Juez preguntó por la existencia de los recibos de dineros entregados por los ejecutados.

Es evidente que, civilmente no se pudo interrumpir el término de prescripción, dado que los tres (3) pagarés motivo de controversia prescribieron en el año 2019, y la demanda se presentó en noviembre de 2020.

Finalmente, y dicho lo que antecede, es acertado señalar que los argumentos esbozados por la Juez de instancia, se encuentran debidamente alineados con la normativa vigente del caso de estudio, y con la teoría adoptada por esta Corporación.

**Corolario:** al no prosperar los cargos contra la sentencia confutada, por no doblérgase la presunción de acierto y legalidad con la que cuenta, se confirmará la misma. Se condenará en costas a la parte demandante toda vez que su recurso no salió avante (numeral 1º artículo 365 CGP).

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia calendada 19 de mayo de 2023 dictada en audiencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el proceso Ejecutiva Singular promovido por la recurrente en contra de Sandra Milena Sánchez Carvajal y Edilson Beltrán Rodríguez. Expediente radicado con el número 17001-31-03-003-2020-00191-02.

Segundo: **CONDENAR** en costas, en esta Sede a la parte demandante en favor de la demandada. Las agencias en derecho se tasarán oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366 – 3 CGP).

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

---

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c80216be8af7d9ca2c5b0ab8de6ce892a9d31f2e33f9eb171ac5eb104eb5cc**

Documento generado en 07/09/2023 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**